

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrado Ponente:
RAMÓN ALFREDO COREA OSPINA

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 55

Auto Interlocutorio N° 56

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, proceden, los restantes Magistrados que integran la Sala de Decisión, a resolver el recurso de **SÚPLICA** interpuesto por la parte demandante contra la providencia adiada 8 de abril de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador decretó y negó algunas pruebas dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, contra Jorge Edison Buitrago García.

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión propuesto por LILIANA BUITRAGO y otros contra la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Chinchiná dentro del proceso verbal de “PETICIÓN DE HERENCIA E INOPONIBILIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS” en contra de JORGE EDISÓN BUITRAGO GARCÍA, el H.M. sustanciador doctor JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA al expedir el auto de decreto de pruebas, fechado 8 de abril de 2021 se abstuvo de decretar las testimoniales y la experticia solicitadas por el extremo actor por considerar que dichos medios suasorios eran impertinentes e inconducentes.

Contra el mencionado proveído la parte demandante interpuso recurso de súplica argumentando, en síntesis, que los medios probatorios, cuyo decreto se niega, están encaminados a comprobar los supuestos fácticos contemplados en la causal 6a del artículo 355 del Código General del Proceso, más concretamente, que las maniobras fraudulentas imputadas al demandado causan perjuicios al recurrente, razón por la cual estos medios de prueba sí eran conducentes y pertinentes.

Una vez realizados los trámites de ley, pasó el asunto al despacho para adoptar la decisión que corresponda previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 331 del C.G.P., *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*; dicho recurso debe *“interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*; y la finalidad del mismo es que se modifique o revoque la providencia que constituye su objeto.

En este evento, el recurso se interpuso frente al auto que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en unos testimonios y un peritaje; providencia que, a voces del numeral 3º del artículo 321 del C.G.P, es susceptible del recurso de alzada; adicionalmente, fue propuesto dentro del término previsto en el citado canon con la expresión de los motivos en que se fundamenta.

Ahora bien, la prueba judicial es un acto en cuanto proviene de la voluntad de quienes la producen; es de carácter procesal en la medida que encuentra su razón de ser en la existencia de una controversia judicial y su finalidad es la de llevarle al Juez el conocimiento de los hechos y situaciones que se están indagando, y que constituyen precisamente el tema a probar. De allí que la pertinencia y la conducencia de la prueba tiene íntima relación con los hechos y situaciones que se están investigando.

Dicho de manera diferente, es tema de prueba aquello que requiere ser acreditado por las partes para la prosperidad de sus pretensiones, demandante, o para el buen resultado de los medios de defensa- parte demandada- según lo ilustra el artículo 167 del CGP, al consagrar que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Si bien es cierto en nuestro ordenamiento procesal no existe tarifa legal de prueba; esto es, las partes son libres de escoger los medios que consideren necesarios y oportunos, no es menos cierto que, al momento de plantear la pretensión o la oposición quien pretenda servirse de ellos debe constatar su conducencia, pertinencia, utilidad, legalidad y licitud, so pena de que al faltar alguna de estas calidades en la prueba solicitada, el Juez, en uso de las facultades que le otorga el artículo 168 del CGP rechace aquellas que considere ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El medio probatorio es conducente, cuando sea adecuado, idóneo, para la demostración del hecho discutido; la pertinencia, en tanto, se refiere al medio probatorio en sí, es una cuestión de hecho por relacionarse con el objeto de la litis, y consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia.

La utilidad alude a que con la prueba realmente se pueda establecer el hecho discutido por no aparecer acreditado por otros medios, y la ausencia de prohibición legal implica que no esté vedada por la ley

Pues bien, el apelante disiente del proveído que negó el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda de revisión aseverando que los testimonios y prueba pericial tienen un objeto común y es establecer el monto de los “perjuicios” ocasionados por la parte demandada a los recurrentes; por tanto, en su criterio, ambas pruebas son necesarias y pertinentes.

En una consolidada línea jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que en el recuso de revisión no es posible discutir los problemas de fondo que ya fueron debatidos dentro del proceso en donde se profirió la decisión que es objeto de revisión, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, terminaron con un fallo erróneo o injusto; por lo que la revisión no puede confundirse con una nueva instancia.

Es que el Código General del Proceso en su artículo 355 consagra una específicas y limitadas causales de revisión y, precisamente, la esgrimida en este asunto es la contemplada en su numeral 6° cuyo tenor es:

- *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”*

En sentencia del 30 de Octubre de 2007, radicado N° 2005-00791-01, reiterada en la sentencia SC 4606 de diciembre 18 de 2019 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta al abordar el tema de la causal 6 del artículo 355 del Código General del Proceso se expresó en los siguientes términos:

- *“(…) Con insistencia ha precisado la jurisprudencia que para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una solo de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso (...).”* (El subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, también ha sido pacífico el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia que nos enseña que en el recurso de revisión la carga probatoria corresponde al recurrente; así se pronunció:

- *“(…) corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia (...)”*¹

Siguiendo los anteriores lineamientos se tiene que todo el esfuerzo y actividad probatoria del recurrente debe estar encaminado a la acreditación de los supuestos fácticos que le sirvan de estribo para la prosperidad de la causal alegada; en otras palabras, debe tratar de probar: a) que dentro del proceso cuya sentencia se revisa existió colusión de las partes

¹ Sent., febrero 2 de 2009. Exp. 2000-00814-00, reiterada en la sentencia de septiembre 10 de 2013, expediente 2011-01713. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

y/o maniobras fraudulentas de una de ellas; b) que con esa colusión o con las maniobras torticeras se le ocasionaron perjuicios; y, c) el monto de los mismos.

Lo anterior, por cuanto en el hipotético evento de salir victoriosa la pretensión de revisión, se tendría que definir, en la misma sentencia que decide este recurso, la suerte del proceso primario; esto es, la suerte del proceso verbal de petición de herencia y con ello, eventualmente, los perjuicios reclamados y su monto.

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que las pruebas testimoniales y la experticia solicitada por el recurrente si resultan pertinentes, conducentes y útiles; pues, se itera, de prosperar la revisión, aquellas probanzas deberán ser analizadas; como consecuencia, se revocará la decisión del Honorable Magistrado Sustanciador, para en su lugar, ordenar el decreto de las pruebas negadas.

No se condenará en costas ante la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **REVOCA** los numerales 4.1 y 4.2 del auto dictado el 8 de abril de 2021, por medio del cual el Magistrado Ponente Dr. José Hoover Cardona Montoya decretó y negó algunas pruebas dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, contra Jorge Edison Buitrago García, y en su lugar, decreta los testimonios de los señores Jorge Alberto López, Gerardo Árias Aristizábal y Guillermo Giraldo Martínez; la fecha de su recepción será fijada por el Despacho que sustancia el asunto según la agenda disponible; igualmente se decreta la prueba pericial consistente en determinar el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados a la parte demandante, la naturaleza o calidad de los mismos, ambas pruebas solicitadas por el extremo actor en revisión.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aed7767541752198882918c2808e83c288ef2ca0b88eab4b8bef25bdbdfb0b2

Documento generado en 10/05/2021 03:38:52 PM